



Servicio Nacional de Aduanas
Dirección Nacional
Departamento Técnico
Subdepartamento de Origen

OF. CIRCULAR N°

Ma . - 3 5 8

MAT.: Instrucciones de aplicación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Chile y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China ("Hong Kong, China")

ADJ.: Instrucciones señaladas.

Valparaíso, 12 8 NOV 2014

De: Director Nacional de Aduanas

A: Sres. (as) Subdirector Jurídico, Subdirectora Técnica, Subdirector de Fiscalización, Directores(as) Regionales y Administradores(as) de Aduana.

Adjunto remito a ustedes Instrucciones de aplicación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Chile y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, las cuales regirán a partir de la fecha que se indique por esta misma vía y, serán incorporadas al Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N° 1.300, de 2006, en lo que proceda.

Saluda atentamente a Ud.



Gonzalo Pereira Puchy
Director Nacional de Aduanas

[Handwritten signature]
AAL/GJP/BJJ/FRL



Plaza Sotomayor N° 60,
Valparaíso / Chile
Teléfono 32 2134543

**INSTRUCCIONES PARA LA APLICACIÓN DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REGION ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
HONG KONG DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA (HONG KONG, CHINA)**

Contenido

AMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES.....	2
DECLARACION DE IMPORTACION, TRAMITACION Y CODIGOS.....	3
MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.....	3
REGLAS DE ORIGEN.....	3
PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES.....	7
ANEXO 1.....	10
ANEXO 2.....	12

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES GENERALES

1.1 Estas instrucciones se aplicarán a las mercancías que se importen acogidas a las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio, acordado entre el Gobierno de la República de Chile y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China, ("Hong Kong, China").

1.2 Para los efectos de estas instrucciones y sin perjuicio de las demás definiciones contenidas en el Tratado, se entiende por:

Acuicultura significa el cultivo de organismos acuáticos incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de material de reproducción tal como huevos, pececillos, alevines y larvas, a través de intervención en los procesos de crianza o crecimiento para incrementar la producción, como regulación de las existencias, alimentación o protección de predadores;

CIF significa el valor de la mercancía importada incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de introducción en la Parte importadora;

Declaración de Origen significa una declaración sobre el origen de las mercancías hecha por el exportador de la Parte exportadora a los efectos del presente Tratado, en la forma especificada en el Anexo 1 de estas instrucciones;

FOB significa el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo los costos de transporte hasta el puerto o lugar de envío definitivo al exterior;

principios de contabilidad generalmente aceptados significa los estándares contables de una Parte relativos a:

- (a) el registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos;
- (b) la divulgación de información; y
- (b) la preparación de estados financieros.

Estos estándares pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como también estándares, prácticas y procedimientos detallados;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

materiales idénticos o intercambiables significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas; y las cuales no son posible diferenciar una de la otra, por un simple examen visual;

material significa una mercancía o cualquier otro material o sustancia utilizada o consumida en la producción o transformación de una mercancía o físicamente incorporada a una mercancía sometida a un proceso en la producción de otra mercancía;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o material que no califica como originario de conformidad con el numeral 4.1 de estas instrucciones;

mercancía originaria o material originario significa una mercancía o material que califica como originario de conformidad con el numeral 4.1 de estas instrucciones;

trato arancelario preferencial significa la tasa de derechos aduaneros de la Parte importadora aplicables a las mercancías originarias de la Parte exportadora, según numeral 4.2 de estas instrucciones;

productor significa una persona que cría, cultiva, explota minas, planta, cosecha, pesca, trampa, caza, recoge, captura, recopila, recolecta, reproduce, extrae, fabrica, procesa o ensambla una mercancía; y

producción significa métodos de obtener mercaderías incluyendo la cría, el cultivo, explotación de minas, cosecha, plantación, reproducción, extracción, recopilación, recolección, pesca, entrampado, caza, manufactura, procesamiento o ensamblado de una mercancía.

2. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. TRAMITACIÓN Y CODIGOS.

La declaración de ingreso debe ser confeccionada de la siguiente forma:

2.1 Régimen de Importación:

	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Tratado de Libre Comercio Chile Hong Kong	TLCCH-HGK	89

2.2 Código del Acuerdo:

TIPO DE ACUERDO	SIGLA A INDICAR EN DECLARACIONES	CÓDIGO
Trato arancelario preferencial	TLCCH-HGK	830

3. MATERIAS ADUANERAS VINCULADAS AL ACCESO DE BIENES AL MERCADO.

3.1 Programa de Desgravación. Preferencias arancelarias otorgadas por Chile.

Las categorías que se aplicarán a las importaciones en Chile desde Hong Kong, China, son las siguientes:

- (a) "Y0": los aranceles aduaneros serán eliminados íntegramente y tales mercancías estarán libres de aranceles a la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. El margen de preferencia es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia
Y0	100%

- (b) "Y3": los aranceles aduaneros serán eliminados en tres etapas anuales iguales comenzando en la fecha de entrada en vigencia de este Acuerdo, y tales mercancías estarán libres de aranceles a contar del 1º de enero del año tres. El margen de preferencia para cada año es el siguiente:

Categoría	Entrada en vigencia	1º Enero del Año 2	1º Enero del Año 3
Y3	33%	67%	100%

- (c) "EXCL": estas mercancías no estarán sujetas a eliminación arancelaria y corresponden a las señaladas en el Anexo 2 de estas instrucciones.

4. REGLAS DE ORIGEN

4.1 Mercancías Originarias

Para los efectos de estas instrucciones, una mercancía calificará como originaria si:

- (a) es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el numeral 4.3 de estas instrucciones;
- (b) es producida enteramente en el Área de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios de una o ambas Partes; o
- (c) es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el numeral 4.4. de estas instrucciones) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2 del Tratado;

y la mercancía cumple los demás requisitos aplicables de estas instrucciones.

4.2. Tratamiento Arancelario Preferencial

El tratamiento arancelario preferencial previsto en el Tratado de Libre Comercio entre Chile y la Región Administrativa Especial de Hong Kong de la República Popular China se aplicará a las mercancías que califican como mercancías originarias de conformidad con el numeral 4.1 y demás disposiciones aplicables de este Instructivo.

4.3. Mercancías Totalmente Obtenidas o Producidas

Para los efectos del numeral 4.1, las siguientes mercancías serán consideradas como totalmente obtenidas o producidas:

- (a) plantas, productos de las plantas, incluyendo frutas, flores, vegetales, árboles, algas, hongos y plantas vivas, cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en el Área de una Parte;
- (b) animales vivos nacidos y criados en el Área de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos en el Área de una Parte;
- (d) mercancías obtenidas de la caza, trampa, pesca, el cultivo, acuicultura, recolección o captura en el Área de una Parte;
- (e) minerales y otras sustancias naturalmente producidas, extraídos o tomados desde la tierra, agua, suelo marino o subsuelo marino en el Área de una Parte;
- (f) mercancías obtenidas de la pesca marina y otros productos marinos extraídos del alta mar, de conformidad con el derecho internacional, por cualquier nave registrada en una Parte y autorizada a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con la *Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar 1982* ("CNUDM");
- (g) mercancías procesadas o producidas a bordo de cualquier buque factoría registrado en una Parte y autorizados a enarbolar la bandera de esa Parte, de conformidad con CNUDM, a partir de las mercancías referidas en el subpárrafo (f);
- (h) productos extraídos o tomados por una Parte o una persona de una Parte, del suelo o subsuelo marino más allá de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental adyacente de esa Parte y fuera de las áreas sobre las cuales terceros ejerzan jurisdicción, en virtud de los derechos de explotación concedidas de conformidad con el derecho internacional;
- (i) mercancías que sean:
 - (i) desechos y desperdicios derivados de la producción o consumo en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el Área de una Parte siempre que dichas mercancías sean aptas únicamente para la recuperación de materias primas; y
- (j) mercancías obtenidas o producidas en el Área de una Parte únicamente de las mercancías referidas en los subpárrafos (a) a (i) o de sus derivados.

4.4. Valor de Contenido Regional (VCR)

La fórmula para el cálculo del valor de contenido regional ("VCR") será:

$$\text{VCR} = [(\text{FOB} - \text{valor de los materiales no originarios})/\text{FOB}] \times 100 \%$$

dónde:

- (a) **FOB** es el valor de la mercancía como se describe en las definiciones generales; y
- (b) **el valor de los materiales no originarios** es el valor CIF al momento de la importación o el primer precio que pueda ser establecido que se haya pagado por las mercancías en el Área de la Parte donde la elaboración o transformación se lleva a cabo para todos los materiales, partes o productos no originarios, que son adquiridos por el productor en la fabricación de la mercancía. Cuando el productor de una mercancía adquiera un material no originario dentro del Área de una Parte, el valor de dicho material no incluirá el flete, seguro, costos de empaque y otros costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor. Los materiales no originarios incluyen materiales de origen indeterminado, pero no incluyen un material que es de fabricación propia.

4.5. Acumulación.

Las mercancías o materiales originarios del Área de una Parte, incorporados a una mercancía en el Área de la otra Parte, serán considerados originarios del Área de la otra Parte.

4.6. Procesos u Operaciones Mínimas.

1. Las operaciones o procesos, cuando se utilicen por sí solos o en combinación con otros para fines tales como los listados a continuación, son considerados mínimos y no conferirán origen:

- (a) asegurar la preservación de las mercancías en buenas condiciones para fines del transporte o almacenaje, tales como secado, congelación, ventilación, refrigeración y operaciones similares;
- (b) facilitar el embarque y el transporte;
- (c) empaquetar o presentar mercancías para la venta;
- (d) colocación o impresión de marcas, etiquetas u otros signos distintivos similares en mercancías o su empaque;
- (e) procesos simples consistentes en cribado, clasificación, lavado, cortado, rajado, doblado, enrollado y desenrollado, afilado, simple esmerilado, rebanado y otras operaciones similares;
- (f) mera dilución en agua u otra sustancia que no altera materialmente las características de las mercancías;
- (g) limpieza, incluyendo la remoción de óxido, grasa, pintura u otros revestimientos;
- (h) operaciones simples de pintura y pulido;
- (i) envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre cartulinas o tableros, y cualquier otra operación simple de envasado;
- (j) simple mezcla de productos, sean o no de clases diferentes;
- (k) simple montaje de partes de mercancías para constituir una mercancía completa; y
- (l) cambios de empaque, operaciones de desembalaje y embalaje, y división y agrupación de envíos.

2. Para los efectos del párrafo 1 anterior, se entenderá por:

Simple: generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad; y

Simple mezcla: generalmente describe una actividad que no requiere de habilidades especiales, máquinas, aparatos o equipo especialmente fabricado o instalado para realizar la actividad. Sin embargo, la simple mezcla no incluye la reacción química. Una reacción química significa un proceso (incluidos los procesos bioquímicos) que resulta en una molécula con una nueva estructura al romper los enlaces intramoleculares y formando nuevos enlaces intramoleculares, o por alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

3. Cuando un enfoque VCR sea aplicado, los procesos u operaciones mínimas mencionadas en el párrafo 1 anterior, se tendrán en cuenta para el cálculo del VCR.

4.7. De Mínimis.

Una mercancía que no sufre un cambio en la clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.2, del Tratado, es sin embargo, una mercancía originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios, incluyendo materiales de origen indeterminado, utilizados o consumidos en la producción de la mercancía que no sufran el cambio exigido en la clasificación arancelaria no exceda del 10 por ciento del valor FOB de la mercancía; y
- (b) las mercancías cumplen con todos los otros requerimientos aplicables del Capítulo 4 del Tratado.

4.8. Envío Directo.

Una mercancía mantendrá su carácter originario, conforme a lo establecido en el numeral 4.1, si las siguientes condiciones se cumplen:

- (a) la mercancía ha sido transportada a la Parte importadora, sin pasar por el territorio de cualquier no-Parte; o
- (b) la mercancía ha transitado a través de uno o más no-Partes, con o sin transbordo o almacenamiento temporal en esos no-Partes, siempre que:
 - (i) la mercancía no ha ingresado al comercio; y
 - (ii) la mercancía no ha sido sometida a ninguna otra operación, excepto la de descarga y carga, re-empaque, división o fraccionamiento, o cualquier otra operación necesaria para mantenerla en buen estado o para transportarla a la Parte importadora.

4.9. Tratamiento de Materiales de Empaque y Envases.

1. Materiales de empaque y contenedores utilizados para el transporte y embarque de una mercancía no se tendrán en cuenta para determinar el origen de cualquier mercancía.
2. Materiales de empaque y envases en los que se envasa una mercancía para la venta al por menor, cuando se clasifican junto con esa mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía, han cumplido con el correspondiente cambio de clasificación arancelaria requerido para la mercancía.
3. Cuando una mercancía está sujeta al requisito de VCR, el valor de los materiales de empaque y envases en el cual la mercancía es envasada para venta al por menor, se tendrán en cuenta como originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

4.10. Accesorios, Repuestos, Herramientas y Materiales de Instrucción o Información.

1. Para efecto de la determinación del origen de una mercancía, los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información entregados con una mercancía serán considerados como parte de esa mercancía, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de las mercancías originarias experimentan el cambio de clasificación arancelaria correspondiente, siempre que:
 - (a) los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información estén clasificados con la mercancía y no se facturen por separado de la mercancía originaria; y
 - (b) las cantidades y el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información presentadas con la mercancía son los habituales para esa mercancía.
2. No obstante el párrafo 1 anterior, cuando una mercancía esté sujeta al requisito de VCR, el valor de los accesorios, repuestos, herramientas, manuales u otros materiales de información, presentados con la mercancía, se tomará en cuenta como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, en el cálculo del VCR de la mercancía.

4.11. Materiales Indirectos.

1. Un material indirecto se considerará como material originario independientemente de su lugar de producción y su valor será el costo consignados en los registros contables del productor de la mercancía.
2. Para efectos de este numeral, **materiales indirectos** significa una mercancía utilizada o consumida en la producción, verificación o inspección de una mercancía, pero que no esté físicamente incorporada a ésta; o una mercancía que se utilice o consuma en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipos relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:
 - (a) combustible y energía;
 - (b) herramientas, troqueles y moldes;
 - (c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
 - (d) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios;

- (e) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (f) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (g) catalizadores y solventes; y
- (h) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero que pueda demostrarse adecuadamente que forma parte del proceso de producción.

4.12. Materiales Idénticos o Intercambiables

En la determinación de si una mercancía es originaria, cualquier material idéntico o intercambiable, será distinguido por:

- (a) segregación física de las mercancías; o
- (b) un método de manejo de inventarios reconocido en los principios de contabilidad generalmente aceptados de la Parte exportadora.

PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES

4.13 Tratamiento de Mercancías para las cuales se Solicita Preferencia

Cada Parte puede requerir una Declaración de Origen de una mercancía para la cual se ha solicitado un tratamiento arancelario preferencial. Cuando una Parte requiere una Declaración de Origen para una mercancía, la Parte importadora otorgará el tratamiento arancelario preferencial para las mercancías importadas en su Área desde la otra Parte, sólo en los casos en que un importador que solicita el tratamiento arancelario preferencial:

- (a) proporciona una Declaración de Origen de la mercancía de acuerdo con estas instrucciones; y
- (b) proporciona otra evidencia que demuestre el origen de las mercancías, a solicitud.

4.14 Declaración de Origen

1. La Declaración de Origen:

- (a) será completada en inglés;
- (b) puede ser hecha con respecto a una o más mercancías en el envío; y
- (c) estará en conformidad con el formato especificado en el Anexo 1 de estas instrucciones.

2. Una Declaración de Origen será válida por 1 año a contar de la fecha de su emisión.

4.15 Excepciones de Declaración de Origen

1. No se requerirá de una Declaración de Origen para admitir mercancías bajo preferencia arancelaria cuando:

- (a) el valor en aduana de la importación no exceda de 1.000 dólares de EE.UU. o su equivalente en moneda de la Parte o una cantidad mayor que pueda establecerse;
- (b) las mercancías para uso personal que formen parte del equipaje personal de un viajero; o
- (c) respecto de mercancías específicas, la Parte importadora haya dispensado el requisito de una Declaración de Origen.

2. Cuando una importación forme parte de una serie de importaciones que puedan razonablemente ser consideradas como efectuadas o planeadas con el propósito de evadir el requisito de una Declaración de Origen, el Servicio Nacional de Aduanas podrá denegar el tratamiento arancelario preferencial.

4.16 Registros

1. Los exportadores deben mantener, por un período no menor de 3 años, después de la emisión de la Declaración de Origen, todos los registros relativos a la exportación que sean necesarios para demostrar a la Parte importadora que la mercancía para la cual se hizo una solicitud de tratamiento arancelario preferencial, califica para el tratamiento arancelario preferencial bajo este Acuerdo.

2. Todos los registros mencionados en el párrafo 1 anterior, podrán mantenerse en papel o en formato electrónico.

4.17 Cumplimiento del Envío Directo

El cumplimiento del numeral 4.8 de estas instrucciones se puede demostrar, proporcionando al Servicio Nacional de Aduanas, documentos aduaneros de una no Parte o documentos de las autoridades relevantes de una no Parte o documentos de transporte.

4.18 Facturación por una No Parte

1. El Servicio Nacional de Aduanas deberá aceptar una Declaración de Origen en los casos en que la factura es emitida por una empresa ubicada en una no Parte, siempre que estas mercancías cumplan los requisitos establecidos en el numeral 4, Reglas de Origen de estas instrucciones.

2. El exportador deberá indicar "Facturación por una No Parte" en la Declaración de Origen.

4.19 Verificación de Origen

1. A los efectos de determinar si una mercancía importada en su Área desde el Área de la otra Parte califica como originaria, el Servicio Nacional de Aduanas deberá conducir una verificación de la elegibilidad para el tratamiento arancelario preferencial a través de:

- (a) solicitud de información al importador;
- (b) solicitud de información al exportador o productor en el Área de la otra Parte, sobre la base de una Declaración de Origen, a través de la autoridad aduanera de la otra Parte;
- (c) solicitud de información a la autoridad aduanera de la otra Parte;
- (d) solicitud de visitas a la fábrica o instalaciones de un exportador o productor en el Área de la otra Parte, de conformidad con el numeral 4.20 de estas instrucciones; o
- (e) otros procedimientos que las autoridades aduaneras de las Partes puedan acordar.

3. Las actividades de verificación, se llevarán a cabo si:

- (a) existen motivos razonables para dudar de la veracidad o autenticidad de la Declaración de Origen, o el origen de la mercancía referida; o
- (b) el propósito es determinar el cumplimiento de cualquier otro requisito de estas reglas de origen.

3. Cualquier solicitud efectuada de conformidad con los párrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (d) deberá especificar los motivos, y todos los documentos e información de respaldo de la solicitud deberán ser remitidos a la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

4. Toda solicitud de información deberá ir acompañada de la información suficiente para identificar la mercancía respecto de la cual se formula la solicitud.

5. Para los efectos del párrafo 1 (b), el exportador o productor deberá proporcionar la información solicitada al Servicio Nacional de Aduanas, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

6. El Servicio Nacional de Aduanas deberá completar cualquier acción para verificar la elegibilidad del tratamiento arancelario preferencial en un plazo de 270 días, a partir del comienzo de la conducción de la verificación, de conformidad con el párrafo 1 anterior, tomar una decisión e informar por escrito sobre si la mercancía es elegible para tratamiento arancelario preferencial, a todas las partes interesadas en un plazo de 30 días a partir de la fecha de finalización de dicha acción.

4.20 Visita al Exportador o Productor

1. El Servicio Nacional de Aduanas, a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, podrá solicitar al exportador que:

- (a) sujeto al consentimiento del exportador, permita al Servicio Nacional de Aduanas visitar la fábrica o instalaciones del exportador en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora;
- (b) sujeto al consentimiento del productor, organice una visita a la fábrica o instalaciones del productor, en compañía de la autoridad aduanera de la Parte exportadora, si el exportador no es el productor; y

- (c) proporcione información relacionada con el origen de la mercancía.
2. Antes de efectuar una visita de conformidad con el párrafo 1 anterior, el Servicio Nacional de Aduanas deberá emitir una comunicación por escrito con dicha solicitud al exportador a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora antes de la fecha propuesta para la visita.
 3. El Servicio Nacional de Aduanas no visitará la fábrica o instalaciones de cualquier exportador o productor en el Área de la Parte exportadora sin el consentimiento previo por escrito del exportador o productor dado a través de la autoridad aduanera de la Parte exportadora.
 4. A los efectos del párrafo 2, la comunicación por escrito deberá incluir como mínimo:
 - (a) la identidad de la autoridad aduanera que hace la solicitud;
 - (b) el nombre del exportador de la mercancía en la Parte exportadora a quien se dirige la solicitud;
 - (c) la fecha en la que la solicitud escrita fue hecha;
 - (d) la fecha propuesta y lugar de la visita;
 - (e) el objetivo y alcance de la visita propuesta, el número de referencia de las Declaraciones de Origen y referencia específica a la mercancía objeto de la visita referida en las Declaraciones de Origen; y
 - (f) los nombres y cargos de los funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, que participarán en la visita.

4.21 Denegación de Tratamiento Arancelario Preferencial

1. Cualquiera de las Partes podrá denegar el trato arancelario preferencial para una mercancía si:
 - (a) la mercancía no califica como una mercancía originaria de conformidad con el Capítulo 4 del Tratado;
 - (b) el importador, exportador o productor, según corresponda, falla en proporcionar la información que la Parte ha solicitado en el curso de un proceso de verificación, de conformidad con el numeral 4.19, o no cumple con alguno de los requisitos relevantes del Capítulo 4 del Tratado; o
 - (c) en virtud del numeral 4.19 de estas instrucciones, no respondió dentro de los 270 días a partir de la fecha en la que la solicitud de verificación fue recibida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen de las mercancías.
2. En caso que sea denegado el tratamiento arancelario preferencial, el Servicio Nacional de Aduanas proporcionará por escrito al exportador, importador o productor, según corresponda, las razones de esa decisión.

4.22 Devolución de Aranceles de Importación

Cuando una Declaración de Origen no es presentada al momento de la importación de la mercancía por una Parte de conformidad con el numeral 4.13 de estas instrucciones, la Parte importadora podrá imponer la aplicación de derechos de aduana de importación no preferencial o exigir el pago de un depósito por esa mercancía, cuando sea aplicable. En tal caso, el importador podrá solicitar la devolución de cualquier arancel aduanero de importación pagado en exceso o del depósito dentro de un (1) año a contar de la fecha en que la mercancía fue importada, siempre que:

- (a) presente al Servicio Nacional de Aduanas una declaración por escrito que la mercancía calificaba como una mercancía originaria al momento de la importación;
- (b) proporcione la Declaración de Origen; y
- (c) proporcione otra documentación relativa a la importación de la mercancía, que el Servicio Nacional de Aduanas pueda exigir.

ANEXO 1

DECLARACION DE ORIGEN

Página: _____ / _____

1. Nombre exportador, dirección, país/lugar	4. No. Referencia.: _____ Tratado de Libre Comercio entre Hong Kong, China y Chile Hecho en _____ (País/Lugar) (ver notas al reverso)				
2. Nombre consignatario, dirección, país/lugar	3. Medios de transporte y ruta (si es conocido) Fecha de salida: Nombre del buque/Número de vuelo, etc.: Puerto de descarga:				
3. Medios de transporte y ruta (si es conocido) Fecha de salida: Nombre del buque/Número de vuelo, etc.: Puerto de descarga:	5. <input type="checkbox"/> Facturación por una No Parte				
6. Número de artículo	7. Marcas y números de paquetes	8. Número y tipo de paquetes, descripción de mercancías (incluyendo código del SA)	9. Criterio de origen	10. Peso bruto o cantidad	11. Número y fecha de facturas
12. Declaración del exportador: El abajo firmante declara que los datos anteriores y las declaraciones son correctas y que todas las mercancías descritas más arriba fueron producidas en (País/Lugar) y que cumplen con las reglas de origen específicas para estas mercancías en el <i>Tratado de Libre Comercio de Hong Kong, China y Chile.</i> Lugar y fecha, y firma, nombre y empresa del signatario autorizado					

NOTAS

Con el propósito de solicitar el tratamiento arancelario preferencial, el documento deberá ser llenado en forma legible por el exportador. Todos los elementos del formulario serán completados en el idioma inglés.

Si el espacio de este documento es insuficiente para especificar las particularidades necesarias para identificar las mercancías y otra información relacionada, el exportador puede proporcionar la información a través de Declaraciones de Origen adicionales.

Recuadro 1: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del exportador.

Recuadro 2: Indique el nombre completo, dirección y país / lugar del consignatario.

Recuadro 3: Proporcione la fecha de salida, el nombre del buque/número de vuelo y el nombre del puerto de descarga, si es conocido.

Recuadro 4: Indique el país /lugar donde la Declaración de Origen es hecha.

Recuadro 5: En caso de que las facturas sean emitidas por una empresa ubicada en una no Parte, el Recuadro "Facturación por una no Parte" deberá marcarse (✓).

Recuadro 6: Proporcione el número de artículo.

Recuadro 7: Proporcione las marcas y números de bultos

Recuadro 8: Proporcione el número y tipo de bultos, código SA y la descripción de cada mercancía consignada. El código del SA deberá indicarse a nivel de seis dígitos.

La descripción de la mercancía en la Declaración de Origen debe ser sustancialmente idéntica a la descripción de la factura y, si es posible, a la descripción bajo el código del SA para la mercancía.

Recuadro 9: Para las mercancías que cumplen con el criterio de origen, el exportador deberá indicar el criterio de origen que cumple, de la manera mostrada en la siguiente tabla:

Descripción del Criterio	Criterio (Insertar en Recuadro 9)
La mercancía es totalmente obtenida o producida en el Área de una Parte conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.4;	A
La mercancía es producida enteramente en Área de una o más Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios de una o más Partes.	B
La mercancía es producida en el Área de una o ambas Partes, a partir de materiales no originarios, que cumplan con un cambio de clasificación arancelaria, un valor de contenido regional (conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.5) u otros requisitos según se especifica en el Anexo 4.2.	C

Recuadro 10: Para cada mercancía, indicar el peso bruto o cantidad.

Recuadro 11: Indique el número de factura y fecha para cada mercancía. Las facturas deben ser aquellas emitidas para la importación de la mercancía en la Parte importadora.

Cuando las facturas son emitidas por una empresa establecida en una no Parte, de conformidad con el numeral 4.18, el Recuadro 5 "Facturación por una No-Parte" deberá marcarse (✓).

En los casos en que el número de factura de la factura emitida por una empresa ubicada en una no Parte no es conocida en el momento de hacer la Declaración de Origen, el Recuadro 11 debe ser dejado en blanco.

Recuadro 12: Este Recuadro debe ser llenado, firmado y fechado por el exportador. La "fecha" debe ser la fecha en que la Declaración de Origen es hecha.

ANEXO 2
PRODUCTOS EXCLUIDOS DE PREFERENCIA

Lista Arancelaria de Chile			
1001.9100	-- Para siembra	31,5	EXCL
1001.9911	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9912	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9913	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9919	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9921	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9922	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9923	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9929	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9931	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9932	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9933	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9939	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9941	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9942	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9943	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9949	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9951	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9952	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9953	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9959	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9961	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9962	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9963	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9969	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9971	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9972	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9973	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9979	---- Los demás	31,5	EXCL
1001.9991	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 30 % en peso	31,5	EXCL
1001.9992	---- Con contenido de gluten húmedo superior o igual a 25 % pero inferior a 30 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9993	---- Con contenido de gluten húmedo superior a o igual a 18 % pero inferior a 25 %, en peso	31,5	EXCL
1001.9999	---- Los demás	31,5	EXCL
1006.1010	-- Para siembra	6	EXCL
1006.1090	-- Los demás	6	EXCL
1006.2000	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	6	EXCL
1006.3010	-- Con un contenido de grano partido inferior o igual al 5 % en peso	6	EXCL
1006.3020	-- Con un contenido de grano partido superior al 5 % pero inferior o igual al 15 % en peso	6	EXCL
1006.3090	-- Los demás	6	EXCL
1006.4000	- Arroz partido	6	EXCL
1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	31,5	EXCL
1701.1200	-- De remolacha	98	EXCL

1701.1300	-- Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo	98	EXCL
1701.1400	-- Los demás azúcares de caña	98	EXCL
1701.9100	-- Con adición de aromatizante o colorante	98	EXCL
1701.9910	--- De caña, refinada	98	EXCL
1701.9920	---- De remolacha, refinada	98	EXCL
1701.9990	--- Los demás	98	EXCL
1702.1900	-- Los demás	6	EXCL
1702.2000	- Azúcar y jarabe de arce («maple»)	6	EXCL
1702.3000	- Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso	6	EXCL
1702.4000	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa sobre producto seco superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso, excepto el azúcar invertido	6	EXCL
1702.5000	- Fructosa químicamente pura	6	EXCL
1702.6010	-- De pera	6	EXCL
1702.6020	-- De manzana	6	EXCL
1702.6090	-- Los demás	6	EXCL
1702.9010	-- Caramelo colorante	6	EXCL
1702.9020	-- Sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	6	EXCL
1702.9090	-- Los demás	6	EXCL
2523.2900	-- Los demás	6	EXCL
2523.9000	- Los demás cementos hidráulicos	6	EXCL
4012.1100	-- De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	6	EXCL
4012.1200	-- De los tipos utilizados en autobuses o camiones	6	EXCL
4012.1900	-- Los demás	6	EXCL
4012.2010	-- De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancías, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05	6	EXCL
4012.2090	-- Los demás	6	EXCL
4012.9030	-- Bandas de rodadura para neumáticos (llantas neumáticas)	6	EXCL
5106.1000	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	6	EXCL
5106.2000	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	6	EXCL
5108.1000	- Cardado	6	EXCL
5111.1100	-- De peso inferior o igual a 300 g/m ²	6	EXCL
5111.2000	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	EXCL
5112.1110	--- De lana	6	EXCL
5402.3100	-- De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	6	EXCL
5402.3200	-- De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	6	EXCL
5509.5310	--- De título superior o igual a 416,67 decitex (inferior o igual al número métrico 24)	6	EXCL
5509.5320	--- De título inferior a 416,67 decitex pero superior o igual a 333,33 decitex (superior al número métrico 24 pero inferior o igual al número métrico 30)	6	EXCL
5509.5330	--- De título inferior a 333,33 decitex (superior al número métrico 30)	6	EXCL
5512.1910	--- Teñidos	6	EXCL
5512.1920	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
5512.1930	--- Estampados	6	EXCL
5513.3100	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	6	EXCL
5515.1110	--- Crudos o blanqueados	6	EXCL
5515.1120	--- Teñidos	6	EXCL
5515.1130	--- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
5515.1140	--- Estampados	6	EXCL
5515.1200	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	6	EXCL
5515.1310	--- De peso inferior o igual a 200 g/m ²	6	EXCL
5515.1320	--- De peso superior a 200 g/m ² pero inferior o igual a 300 g/m ²	6	EXCL
5515.1330	--- De peso superior a 300 g/m ²	6	EXCL
5516.1200	-- Teñidos	6	EXCL
5516.1300	-- Con hilados de distintos colores	6	EXCL
5516.1400	-- Estampados	6	EXCL
6004.1000	- Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	6	EXCL
6104.5910	--- De fibras artificiales	6	EXCL
6108.9100	-- De algodón	6	EXCL

6109.9011	--- Para hombres y mujeres	6	EXCL
6109.9012	--- Para niños y niñas	6	EXCL
6110.1200	-- De cabra de Cachemira	6	EXCL
6110.1900	-- Los demás	6	EXCL
6115.2110	--- De nailon	6	EXCL
6115.2200	-- De fibras sintéticas, de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	6	EXCL
6115.3000	- Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	6	EXCL
6115.9510	--- Para deporte	6	EXCL
6115.9610	--- De nailon	6	EXCL
6203.1110	--- Para hombres	6	EXCL
6203.2900	-- De las demás materias textiles	6	EXCL
6203.3100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6203.4100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6203.4312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
6203.4322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
6204.1100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.1200	-- De algodón	6	EXCL
6204.2100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.3100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.4100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.5100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.6100	-- De lana o pelo fino	6	EXCL
6204.6292	---- Pantalones con peto	6	EXCL
6204.6312	---- Pantalones con peto	6	EXCL
6204.6314	---- Shorts	6	EXCL
6204.6321	---- Pantalones largos	6	EXCL
6204.6322	---- Pantalones con peto	6	EXCL
6204.6323	---- Pantalones cortos (calzones)	6	EXCL
6205.2010	-- Para hombres	6	EXCL
6205.3022	--- Para niños	6	EXCL
6205.3042	--- Para niños	6	EXCL
6301.2000	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	6	EXCL
6310.1000	- Clasificados	6	EXCL
6310.9000	- Los demás	6	EXCL
6908.9021	--- Baldosas, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en las que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado superior o igual a 7 cm pero inferior a 20 cm	6	EXCL
6911.9000	- Los demás	6	EXCL
7005.2910	--- Flotado, de espesor inferior o igual a 3,5 mm	6	EXCL
7312.1010	-- De alambre de sección circular de diámetro superior o igual a 1 mm pero inferior o igual a 80 mm	6	EXCL
7312.1090	-- Los demás	6	EXCL
7313.0000	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	6	EXCL
7314.4190	--- Los demás	6	EXCL
7317.0010	- Puntas y clavos	6	EXCL
7317.0090	- Los demás	6	EXCL
7318.1100	-- Tirafondos	6	EXCL
7318.1200	-- Los demás tornillos para madera	6	EXCL
7318.1400	-- Tornillos taladradores	6	EXCL
7318.1500	-- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	6	EXCL
7318.1600	-- Tuercas	6	EXCL
7318.1900	-- Los demás	6	EXCL
7318.2100	-- Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	6	EXCL
7318.2400	-- Pasadores, clavijas y chavetas	6	EXCL
7318.2900	-- Los demás	6	EXCL
7321.1110	--- Cocinas (excepto las portátiles)	6	EXCL
7321.1120	--- Estufas (excepto las portátiles)	6	EXCL
7321.1190	--- Los demás	6	EXCL

7321.1210	--- Cocinas	6	EXCL
7321.1290	--- Los demás	6	EXCL
7321.1910	--- Cocinas	6	EXCL
7321.1990	--- Los demás	6	EXCL
7321.8110	--- De combustibles gaseosos	6	EXCL
7321.8120	--- De gas y otros combustibles	6	EXCL
7321.8200	-- De combustibles líquidos	6	EXCL
7321.8900	-- Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	6	EXCL
7604.2100	-- Perfiles huecos	6	EXCL
8302.1000	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes)	6	EXCL
8302.4290	--- Los demás	6	EXCL
8308.2000	- Remaches tubulares o con espiga hendida	6	EXCL
8311.1010	-- Electrodos con alma de hierro o acero, recubiertos con material refractario	6	EXCL
8311.1090	-- Los demás	6	EXCL
8311.2000	- Alambre «relleno» para soldadura de arco, de metal común	6	EXCL
8418.1011	--- De capacidad superior a 100 l pero inferior o igual a 200 l	6	EXCL
8418.1012	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	EXCL
8418.1013	--- De capacidad superior a 300 l pero inferior o igual a 400 l	6	EXCL
8418.1019	--- Los demás	6	EXCL
8418.1090	-- Las demás	6	EXCL
8418.2130	--- De capacidad superior a 200 l pero inferior o igual a 300 l	6	EXCL
8418.2190	--- Los demás	6	EXCL
8418.3000	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	6	EXCL
8419.1100	-- De calentamiento instantáneo, de gas	6	EXCL
8421.1200	-- Secadoras de ropa	6	EXCL
8450.1111	---- De capacidad superior a 5 kg pero inferior o igual a 7,5 kg	6	EXCL
8450.2000	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	6	EXCL
8451.2100	-- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	6	EXCL
8481.8010	-- Para uso doméstico	6	EXCL
8481.8099	--- Los demás	6	EXCL
8509.8000	- Los demás aparatos	6	EXCL